

Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a cuarto que se eliminan:

Y se tiene en su lugar, y además presente:

1º) Que resultan circunstancias no discutidas en esta sede, refrendadas por los antecedentes que constan en la carpeta electrónica correspondiente, los siguientes hechos:

- a) El amparado resultó condenado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando daños, por sentencia dictada en causa Rit 1302-22 del Juzgado de Garantía de Villarrica, la que dispuso, además, la sustitución de la pena corporal impuesta por la remisión condicional, ordenando que *“El condenado deberá presentarse en Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia. Si transcurrido dicho plazo no se presenta a cumplirla, gendarmería deberá informarlo a este tribunal, advirtiéndole al condenado que, con el mérito de esa comunicación, se podrá despachar inmediatamente una orden de detención en su contra, fijándose como fecha de presentación a partir del día 28 de agosto de 2023”*, según se lee en lo resolutivo III. del referido fallo.

Finalmente, fue certificado por el Ministro de fe del Tribunal, que la sentencia en comento quedó firme y ejecutoriada con fecha 4 de octubre de 2023.



- b) Por su parte, el amparado resultó condenado en causa Rit 1919-23 del mismo Tribunal, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor de un segundo delito de manejo en estado de ebriedad, perpetrado el 12 de octubre de 2023, disponiéndose en esta oportunidad la sustitución de la pena privativa de libertad, por la de reclusión parcial domiciliaria nocturna.
- c) Con fecha 2 de enero de 2024, el amparado se presentó al Centro de Reinserción Social respectivo, a dar cumplimiento a ambas penas sustitutivas, según fue informado por Gendarmería de Chile, con fecha 3 de enero siguiente.
- d) Por resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica, en causa Rit 1302-22, de fecha 5 de febrero último, previa audiencia y debate de los intervinientes, se decretó respecto del amparado, la revocación de la pena sustitutiva de remisión condicional, en virtud de la causal objetiva que recoge el artículo 27 de la Ley N°18.216, esto es la comisión de un nuevo delito durante su cumplimiento, por haber resultado condenado en causa Rit 1919-23 del mismo tribunal, antes aludida.

2°) Que, como consta de los antecedentes antes reseñados, al momento de cometer el segundo delito, el amparado no se encontraba dando cumplimiento a la pena impuesta en la causa Rit 1302-2022, pues ello sólo ocurrió el 02 de enero de 2024, según fuera informado por Gendarmería de Chile.

3°) Que el artículo 27 de la Ley N°18.216, previene: *“Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado*



cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”.

Por consiguiente, el tenor literal del precepto en examen exige como supuesto de aplicación no solo una nueva condena, sino que, además, se encuentre cumpliendo la pena que pretende revocarse, la que por ende se entiende quebrantada.

4º) Que, como puede apreciarse, en el presente caso no concurre el segundo supuesto exigido por la norma citada, ya que al no haberse presentado el condenado al cumplimiento de la pena sustitutiva inicialmente impuesta, no pudo entenderse quebrantada, verbo rector del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley N°18.216, por lo que la decisión objetada carece de fundamentos que la justifiquen, lo que implica una contravención al deber de justificación de las decisiones judiciales, contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, regla que es más intensa cuando aquellas inciden en la libertad personal de un imputado, lo que deriva en un acto ilegal que afecta la libertad personal del amparado.

5º) Que la conclusión anterior, no importa dejar al arbitrio del sentenciado el inicio de la pena sustitutiva impuesta, pues la imprecisión de la fecha en que debía presentarse a cumplir (*“desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia”* o *“a partir del día 28 de agosto de 2023”*), unido a la falta de apercibimiento al sentenciado de las graves consecuencias que conlleva la no presentación oportuna a dar cumplimiento a la medida y que Gendarmería no informó al Tribunal el incumplimiento del sentenciado en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley N°18.216, sino sólo cuando éste se presentó a cumplir la pena, explican -aunque parcialmente-, la demora incurrida por el sentenciado.

Por ello, esta Corte considera inaplicable al caso sub lite lo dispuesto en el



artículo 27 de la ley anotada, y que la conducta del actor resulta constitutiva de un incumplimiento grave de aquellos descritos en el artículo 25 N° 1 del cuerpo de normas antes referido, que autoriza a reemplazar la medida por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

6°) Que, en este estado de cosas, se hace necesario dictar las medidas pertinentes que garantizan el ejercicio del derecho a la libertad individual que se ha afectado, motivo por el cual debe acogerse esta acción de amparo, y con su mérito, se sustituye la remisión condicional de la pena impuesta al amparado en causa Rit 1302-22 antes individualizada, por la de reclusión parcial nocturna en el domicilio del condenado, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, por concurrir en la especie lo previsto en el artículo 7 y 8 de la Ley N°18.216, y estimarse más proporcional y acorde con los fines de la pena y la resocialización del sentenciado.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 58-2024 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de XXX y, en consecuencia, **se deja sin efecto la orden de ingreso** emanada del Juzgado de Garantía de Villarrica, en la causa Rit 1302-2022, disponiendo únicamente que se revoca la pena sustitutiva de remisión condicional que le fuera impuesta, la que **se sustituye** por la de **reclusión parcial nocturna en el domicilio** del condenado, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, debiendo el tribunal disponer lo conveniente para su control y oportuno cumplimiento.



Dese orden de libertad inmediata si no estuviere privado en otra causa.

Se previene que el Ministro Sr. Valderrama concurre a la decisión, pero no comparte el fundamento 3° y 4° del presente fallo.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, por estimar la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Villarrica contra la que se recurre de amparo, no se ha incurrido en ilegalidad, encontrándose el amparado legalmente privado de su libertad por orden judicial, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley N°18.216, establece expresamente que *“El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia”*, lo que aconteció el 4 de octubre de 2023, por lo que el sentenciado disponía hasta el día 9 de octubre siguiente, para presentarse a dar cumplimiento a la pena sustitutiva que le fue impuesta, lo que no hizo, sin que se haya alegado algún hecho que justifique esta omisión, lo que, a juicio de este disidente, constituye un incumplimiento de dicha sanción, hecho jurídico para el cual le ley dispone las sustituciones y agravaciones previstas en su artículo 26 pero que no es materia de la resolución recurrida, por presentarse en autos, además, la circunstancia del quebrantamiento de dicha pena, cuya regulación se encuentra establecida en sus artículos 27 y 28, por encontrarse acreditado que en el término que se encontraría cumpliendo la pena cometió un nuevo delito;

2°) Que, en tales circunstancias, habiéndose acreditado el quebrantamiento de la pena impuesta, el tribunal recurrido ha actuado conforme a derecho al citar a



una audiencia en que, aplicando el mandato legal, revocó la pena sustitutiva quebrantada, tras su incumplimiento, hechos de los cuales no puede surgir ventaja o beneficio alguno para el infractor.

3°) A mayor abundamiento, sostener lo contrario importaría dejar al arbitrio del sentenciado la época en que inicia el cumplimiento de la pena sustitutiva que le fue impuesta, lo que en opinión del Ministro que disiente, resulta improcedente, máxime cuando la fecha de su inicio se encuentra legalmente fijada al día quinto de su ejecutoria, según expresamente regla el artículo 24 antes transcrito.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida y devuélvase.

Rol N° 9.099-2024.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 12/03/2024 15:57:05

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 12/03/2024 15:57:05

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 12/03/2024 15:57:06

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 12/03/2024 15:57:07



PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 12/03/2024 15:57:08



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

